

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor **GREGORI MICHEL CASTRO URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72275089**

ACTO A NOTIFICAR:	Resolución No. 3418
FECHA DEL ACTO:	8 DE SEPTIEMBRE DE 2025
SUJETO A NOTIFICAR:	GREGORI MICHEL CASTRO URIBE
IDENTIFICACIÓN:	72275089
FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:	Marinelly Bocanegra Del Valle
CARGO:	Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte
RECURSOS:	Apelación
FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:	Jefe de Procesos Contravencionales
PLAZO PARA INTERPONERLO:	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente AVISO se publica hoy **25 de septiembre del 2025**, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/>.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia integral del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,



MARINELLY BOCANEGRA DEL VALLE
Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

- Copia de la lista de chequeo del estado del equipo alcohosensor.
- Copia del formato de declaración de aseguramiento de la calidad.
- Certificado de idoneidad del agente de tránsito de la policía con funciones de alcohonsensorista **JOHN ANDERSON REYES BOCANEGRA**.

ARTICULO TECERO: El presente auto se notifica de acuerdo con lo ordenado en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición en los términos del artículo 142 de la ley 769 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El despacho deja constancia que el presente auto se notifica en estrados, y como quiera no fue interpuesto recurso alguno queda debidamente ejecutoriado.

En vista de que el despacho observa que no hay más pruebas que decretar ni a solicitud de parte ni de manera oficiosa por este Despacho, se procederá a cerrar el período probatorio dentro del proceso de marras y a tomar una decisión de fondo, por lo cual se profiere el siguiente:

AUTO No. 49643416-2025-2

ARTICULO PRIMERO: Ciérrase el período probatorio dentro del presente proceso contravencional.

ARTICULO SEGUNDO: Decídase de fondo el proceso contravencional de la referencia, una vez analizados los medios probatorios, los presupuestos jurídicos y facticos aplicables al mismo.

ARTICULO TECERO: Contra el presente auto, procede recurso de reposición, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 142 de la ley 769 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El despacho deja constancia que el presente auto se notifica en estrados, y como quiera no fue interpuesto recurso alguno queda debidamente ejecutoriado.

RESOLUCIÓN No. 3418

**ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No 08001000000049643416
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO
CONSIDERANDO:**

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone *sobre los derechos, garantías y deberes* - de los derechos fundamentales *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suoccidente:** Carrera 21B # 63-06.

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes"*. Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un entecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Que en cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

Que el comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el*

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Igualmente, el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 establece:

"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2 Segunda Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3 Multa correspondiente a doscientos setenta (270) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.2.4 Inmovilización del vehículo, por cinco (5) días hábiles.

2.3 Tercera Vez

2.3.1 cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.3.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles. (...)

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual se adopta la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire Espirado" con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado, atendiendo

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

las necesidades nacionales y teniendo en cuenta aspectos de seguridad, calidad técnica y científica, salud y preservación del medio ambiente.

Que la referida resolución en su punto 7.3.3., señala lo siguiente:

"7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

7.3.3.2.2 Resultados entre 40 mg/100 mL y 99 mg/100 mL La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). En contraste, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

Que este instrumento utilizado por los agentes de tránsito *tipo alcohosensor* es idóneo y avalado no sólo por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado del presunto infractor que voluntariamente accedió a la realización de la prueba para, así, de esta manera inmediata, confirmar con piso probatorio el efectivo estado que por medio visual pudieron detectar los agentes de tránsito en el mismo lugar y momento de su requerimiento.

Que de las normas pertinentes de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculcado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento. Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

Que al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: "Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia (Subraya y Negrilla para resaltar)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor de la descripción típica antes señalada.

Cabe recordar que, con base en la competencia asignada por el mismo legislador a las autoridades de tránsito, éstos se encuentran plenamente facultados para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (artículo 150 de la Ley 769 de 2002).

En concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (Subraya y Negrilla para resaltar)

Que el operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de carácter de oficio o a petición de parte, y como se vislumbra se decretaron las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras.

“Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...).”

Así mismo señala el artículo 176 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.

Que, efectuadas las anteriores precisiones, encuentra este Despacho que, de las pruebas obrantes en el plenario, como son las documentales aportadas con la orden de comparendo No. **08001000000049643416**, es decir, ensayos de prueba alcohosensor (tirillas) No. 1894 Y 1895, así como el documento de la lista de chequeo del estado del equipo alcohosensor, el formato de declaración de aseguramiento de la calidad, y la entrevista previa a la medición con alcohosensor, son conducentes y pertinentes para determinar la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de la infracción a la norma de tránsito.

Que, en la ciudad de Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2025 siendo las 01:34:30 horas le fue elaborada la orden de comparendo No. **08001000000049643416** al señor **GREGORI MICHEL CASTRO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72275089, cuando conducía un automóvil de placas JUV471 y se realizó la prueba de alcohosensor, mostrando un resultado positivo con pruebas (ensayos) No. 1894 Y 1895 la cantidad de etanol en aire exhalado de 92 mg/ml y 91 mg/ml, y una vez realizada la operación escrita en el numeral 7.3.3.2.2 transcrito, se comprobó que dichas pruebas cumplen con el criterio de validez señalado en la mencionada resolución por cuanto la diferencia entre las dos mediciones es menor o igual al 10% respecto al menor valor, siendo tal diferencia es 1 y el resultado obtenido es 9.1%, por lo que se procede a obtener el promedio de las dos mediciones, de la siguiente manera:

$$92+91=183/2=91.$$

Que a este resultado (91) se le hace la corrección (resta) del 7.5% del valor obtenido, es decir:

$$\begin{aligned} 91 \times 7.5\% &= 6.825 \\ 91 - 6.825 &= 84 \end{aligned}$$

Al truncar el valor obtenido tal como indica la norma arriba transcrita, se observa, que el resultado final es 84, correspondiente a primer grado (1º), dejando como visto, que las pruebas que obran como material probatorio en el proceso de la referencia cumplen con los requisitos para la validez de las mismas, y que el señor **GREGORI MICHEL CASTRO URIBE** se encontraba conduciendo en un probado estado de Embriaguez.

Por último, hay que señalar que de la descripción típica de la conducta que se investiga, se desprende que es necesario que concurren los siguientes elementos para su configuración:

- A) Que una persona conduzca un vehículo automotor.
- B) Que la persona se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.

Así las cosas, al encontrarse demostrado que el señor **GREGORI MICHEL CASTRO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72275089, conducía un automóvil de placas JUV471 en primer grado de embriaguez, se demuestra que éste incurrió en la contravención de tránsito consagrada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

en su literal F, el cual tiene como sanción por ser primera vez, la suspensión de la licencia de conducción por término de tres (3) años, multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), equivalente a (627.32 UVB) con base en su valor para la fecha de los hechos en favor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante treinta (30) horas.

Por último, el despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de suspensión de la licencia de conducción, advirtiéndose que, si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor **GREGORI MICHEL CASTRO URIBE** hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término suspensión establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **GREGORI MICHEL CASTRO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72275089, de la norma de tránsito contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4º de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la misma Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor **GREGORI MICHEL CASTRO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72275089, con multa correspondiente a ciento ochenta (180) S.D.M.L.V, equivalente a (627.32 UVB) con base en su valor para la fecha de los hechos en favor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: Suspender la Licencia de Conducción del señor **GREGORI MICHEL CASTRO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72275089, por el término de tres (03) años, acorde a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

ARTICULO CUARTO: Prohíbase el derecho a conducir cualquier tipo de vehículo automotor al señor **GREGORI MICHEL CASTRO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72275089, por término de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013.

ARTICULO QUINTO: El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de suspensión de la licencia de conducción del señor **GREGORI MICHEL CASTRO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72275089.

ARTICULO SEXTO: Sancionar al señor **GREGORI MICHEL CASTRO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72275089, con la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

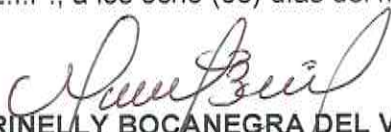
ARTICULO SEPTIMO: Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 74 y 76 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), disponiendo al señor **GREGORI MICHEL CASTRO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72275089, de un término de diez (10) días para hacer uso del mencionado recurso y en caso de no ser presentado el recurso dentro del término indicado quedará debidamente ejecutoriada".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2025


MARINELLY BOCANEGRA DEL VALLE
Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.